

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00583 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de 5 días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del C.G del P en consonancia con lo dispuesto la sentencia SU787/12 y en la ley 2213 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Alléguese la reliquidación del crédito en donde se aprecie que están aplicados en debida forma los abonos y alivios respectivos, la que deberá coincidir con los valores que por capital e intereses se pretenden; lo anterior, al ser requisito legal para constituirse el título complejo que aquí se pretende ejecutar, además, de que así se aduce a numeral 7 de los hechos de esta demanda.

SEGUNDO: Alléguese la reestructuración del crédito que aquí se pretende satisfacer, téngase en cuenta que, si bien se acreditó la citación para reestructuración, la que al parecer fue infructuosa, conforme lo desarrolló la sentencia SU787 de octubre 11 de 2012, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO “[...] (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados [...]”

Además, sobre aquella se indica a numeral 9 de los hechos que ya fue realizada.

TERCERO: Apórtese título valor o ejecutivo que cumpla con las exigencias del artículo 422 de nuestra normativa procesal civil (*claro, expreso y exigible en cabeza el deudor*) que brinde respaldo a la pretensión 2 de la demanda en cuanto al cobro de intereses de mora que se pretenden.

Lo anterior al considerar que dentro del pagaré y escritura objeto de la litis no se evidencia se haya pactado en cabeza de la parte ejecutada dichos emolumentos en esos valores exactos.

CUARTO: Acredítese documentalmente, que quienes efectuaron las transferencias de los derechos instrumentados en los documentos veneno de la presente acción, estaban estatutariamente facultados para ello, en especial la transferencia efectuada de **SCOTIABANK COLPATRIA SA – DANILO MORALES RODRÍGUEZ** a **CIGPF CREAR PAÍS LTDA.**

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*)

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87607905a980bfd05fff411374325e9311810d234d80818e07426fb24a561564**

Documento generado en 07/02/2024 05:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00018 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de 5 días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Ajuste la pretensión indemnizatoria número 6, pues se pide de la demandada para la misma demandada¹.

SEGUNDO: Como quiera que se pretende el reconocimiento y pago de **perjuicios**, dese estricto cumplimiento al artículo 206, **PRESENTANDO** el juramento estimatorio de manera razonada, discriminando y cuantificando cada concepto materia de indemnización y perjuicios, **indicando como se generan, producen o de donde provienen**. (num. 7, art. 82, num, 6, art, 90).

Lo anterior, pues aunque se indica en el respectivo acápite que “de acuerdo a lo normado por el artículo 206 del Código General del Proceso, se estima el valor de las pretensiones de esta demanda, en la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (COP \$971.667.000) que corresponde al valor total pagado por el contrato”, mírese que el juramento estimatorio antes transcrito hace referencia al valor total pagado respecto del contrato que aquí se discute, valor que es el mismo que se pretende en restitución dentro de la pretensión 5, pero no fundamenta ningún valor indemnizatorio tal como lo pretende a numeral 6 así:

“6. Que conforme a la anterior condena se condene a CORVESALUD a indemnizar CORVESALUD S.A.S por los perjuicios causados con las indexaciones que correspondan a la fecha de la sentencia”.

TERCERO: En el evento de no allegarse el juramento estimatorio de que tarta el artículo 206 de nuestra normativa procesal debidamente ajustado, exclúyase la pretensión 6 de la demanda, pues el valor cuya restitución se pretende (*pret. 5*) no se puede tomar como el valor de indemnización que adicionalmente se solicita a numeral 6 de las pretensiones de esta demanda.

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

¹ 6. Que conforme a la anterior condena se **condene a CORVESALUD a indemnizar CORVESALUD S.A.S** por los perjuicios causados con las indexaciones que correspondan a la fecha de la sentencia

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93dded14405e6497a15605469e763cd5c89fac121d61a7b38175422d2a42c77e**

Documento generado en 07/02/2024 05:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00022 00**

Sin calificar el mérito formal de la demanda, se observa que este despacho no es competente para asumir su conocimiento por falta de competencia en razón del factor territorial que determinan las reglas 1¹ y 5² del artículo 28 del código General del Proceso, teniendo en cuenta que se señala dentro de los documentos anexos al trámite y en la demanda, que el domicilio principal de la sociedad aquí demanda es en Cúcuta Norte de Santander, sumado a que el domicilio del actor junto con el cumplimiento del acto jurídico objeto de discusión, se ubican en esa misma ciudad, lo que sustrae al juez civil circuito de ésta ciudad para asumir su conocimiento y en tal sentido habrá de rechazarse.

En tal virtud, de conformidad con lo establecido por el inciso 2, del Art. 90 del código General del Proceso se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda declarativa incoada por **JOSE HERMES AVILA VEGA** contra **CONSTRUCTORA VIVIENDAS Y PROYECTOS SAS** por falta de competencia dado el factor territorial

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría remítanse las presentes diligencias al juzgado civil del circuito de Cúcuta Norte de Santander que por reparto corresponda, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso y descárguese del sistema.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

¹ 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

² 5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca42f5fc20a75b15f2a047784ec58d0720d70c99bf248ca6a7f9a742f9ba80b**

Documento generado en 07/02/2024 05:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00024 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de 5 días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Conforme lo enunciado en el encabezado de la demanda (*se dirige la demanda contra sus herederos determinados*), acredítese idóneamente el deceso de **ANA LUCIA ESCOBAR, FLOR MARIA ESCOBAR** y **EDUARDO ESCOBAR**; además, deberá dirigirse la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de los causantes, acreditando el nexo filial respectivo, respecto de los determinados.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, y al evidenciarse que no obra dentro del plenario documento alguno que de fe de quienes son los titulares actuales de los derechos de dominio sobre el predio objeto de usucapión, apórtese poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P. dirigido a este despacho judicial, en donde se integren a todas las personas que aparezcan inscritas como titulares del derecho de dominio y en el caso de estar fallecidas alguna de ellas, contra sus herederos determinados ora indeterminados, sumado a los acreedores hipotecarios (de haberlos) y todas las personas indeterminadas que crean tener derechos sobre los bienes objeto de la Litis, se precise la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin, competencia y cuantía, incluyéndose además, el **bien objeto de usucapión y expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada de los actores**, ultimo que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro (*num. 2 y 5 del art 90 Num. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 l 2213 de 2022*).

TERCERO: Aclárese la demanda, en sentido de indicar en debida forma la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin y la cuantía, precisando además **correctamente el juzgado al que se dirige la misma**. – dirigida a municipal -.

CUARTO: Amplíense los hechos de la demanda indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar mediante el cual la demandante llegó a ocupar el bien objeto de usucapión. (*Núm. 5º art. 82 del C.G. del P.*)

QUINTO: A efectos de determinar la competencia, apórtese el certificado catastral del inmueble objeto de la Litis, que dé cuenta de su avalúo para la presente anualidad 2024. (*num 3, art. 84, inc. 3º, num. 2º art. 90 y num. 3 art 26 .del C.G.P.*)

SEXTO: Alléguense las pruebas documentales denominadas: “• Copia del folio de matrícula inmobiliaria N° 50C – 304322 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro. // • Certificado de nomenclatura del inmueble a usucapir, expedido por el Departamento Administrativo Catastral Distrital // • Facturas e pago de servicios públicos de gas, acueducto y alcantarillado y energía eléctrica. // • Recibos de pago de impuesto predial y valorización”; pues al revisar la documental anexa a la presente demanda, no se evidencian tales documentos. (núm 3º art. 84 del C.G. del P.).

SEPTIMO: Enlístese debidamente todas las pruebas documentales anexas a la demanda y las que se alleguen con la respectiva subsanación, lo anterior en aplicación de lo dispuesto a numeral 6 del artículo 82 del estatuto general del proceso, pues mírese que **TODAS** las pruebas anexas no están enlistadas como anexos o pruebas pretendidas en la demanda y las que están referidas no se allegaron

OCTAVO: Dese cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, **respecto de acreditar** en debida forma como se obtuvieron las direcciones de notificaciones de los aquí encartados¹.

Contra este auto, no procede recurso alguno (inciso 3º del artículo 90 del C.G del P).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

¹ Se enuncia que - “reciben notificaciones, según la presentación de excepciones previas que presentaron en el proceso 2016 - 00577 llevado en el juzgado 5 civil municipal de Bogotá, en la carrera 111A Bis N° 16 I – 63, teléfono 310 2671223 y la correo electrónico: malucegu3@gmail.com”

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f16beb4ef8554c233ecc6e1c765849f3663ac851a21e669f8eb88790bc38433**

Documento generado en 07/02/2024 05:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00026 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de 5 días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Exclúyase la pretensión 4, teniendo en cuenta que tal pedimento escapa de las orbitas y facultades atribuidas a este juzgador respecto al tipo de proceso que pretende adelantar, además de estar indebidamente acumulada de cara al tipo de acción que se pretende iniciar (*num 4º del art. 82 del C.G.P., en cc con el art. 88 num. 2º y num. 2º del art. 90 ibídem*).

Téngase en cuenta que, por este tipo de procesos no se puede ordenar el levantamiento de los gravámenes con los que pueda contar el predio pretendido en usucapión, pues aquel, es un proceso diferente al aquí pretendido.

SEGUNDO: A efectos de determinar la competencia, apórtese el certificado catastral del inmueble objeto de la Litis, que dé cuenta de su avalúo para la presente anualidad 2024. (*num 3, art. 84, inc. 3º, num. 2º art. 90 y num. 3 art 26 .del C.G.P*).

Téngase en cuenta además, para los efectos anteriores que lo aquí pretendido es el 25% del predio objeto de usucapión.

TERCERO: Aclárese el acápite de notificaciones de esta demanda en sentido de indicar el motivo por el cual se solicita el emplazamiento de los aquí demandados, cuando desde 2017¹ existe pleito pendiente de aquellos en contra del aquí demandante – proceso 11001400306420170160700, tramite en el que se evidencia, según consulta de procesos de la rama judicial, el actor está actuando activamente.

1

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 28-11-2019 Radicación: 2019-75360	
Doc: OFICID 4920 del 12-11-2019 JUZGADO 064 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.	
VALOR ACTO: \$	
ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA: 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA PROCESO NO:	
110014003064201704607 PROFERIDO POR EL JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 46	
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
DE: RODRIGUEZ VARON ANDRES	CC# 101902488 X
DE: RODRIGUEZ VARON CAROLINA	CC# 1019091574
A: CASTELBLANCO REYES RAFAEL ALFONSO	CC# 79155761 X

2018-03-08	Auto ordena correr traslado	exoneraciones	2018-05-08
2018-03-03	Al despacho		2018-05-03
2018-04-20	Recepción memorial	CONTESTACIÓN DEMANDA	2018-03-15
2018-04-20	Agregarse a autos	2902 y 282	2018-04-30
2018-03-15	Recepción memorial	CITATORIO	2018-03-15
2018-03-08	Recepción memorial	aporta nueva dirección	2018-02-26
2018-03-05	Financiado estado	Actuación registrada el 15/03/2018 a las 09:30:43	2018-02-26 2018-03-05 2018-02-26

CUARTO: Alléguese las pruebas documentales denominadas: “**1.** Copia de la escritura pública No. 871 del 15/05/2008 de la Notaria 43 de Bogotá // **2.** Copia de la Escritura Pública No. 1595 del 28/02/2013 de la Notaria 2 de Bogotá // **4.** Copia de los recibos de Impuesto predial // **5.** Certificado especial de pertenencia a nombre de RAFAEL ALFONSO CASTELBLANCO REYES. // **6.** Copia de recibos de servicios públicos y // **7.** Copia del Contrato de arrendamiento ”; pues al revisar la documental anexa a la presente demanda, no se evidencian tales documentos. (núm 3º art. 84 del C.G. del P.).

Contra este auto, no procede recurso alguno (inciso 3º del artículo 90 del C.G del P).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0aa73deff0e7aad1abd6a0bc86897fa54dc0e80afcd814741b8e1698d39ac6**

Documento generado en 07/02/2024 05:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00027 00

Conforme los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Librar orden de pago a favor de PTG ABOGADOS SAS contra JOAQUÍN GUILLERMO JIMÉNEZ y COMERCIALIZADORA EL TRIUNFO MONTERÍA SAS, para que estos, en el término de cinco días, paguen:

1. \$475'833.831, capital del pagaré 1, allegado como base de acción.
2. Los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), desde diciembre 12 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado como lo prevén los artículos 291, 292 y 301 ibidem, o el 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días para excepcionar.

Para los efectos del artículo 630 del estatuto tributario. Oficiése a la DIAN.

Bastantéesele al abogado Carlos Páez Martin, como apoderado de la ejecutante, en la forma y términos del poder aportado.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813fb266bbdc91c8921cdc89a2b13c3e808cdb81ac5a307180ffe5734cfcaac1**

Documento generado en 07/02/2024 04:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00027 00

Conforme lo regla el artículo 593 CGP, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que JOAQUÍN GUILLERMO JIMÉNEZ URREA y COMERCIALIZADORA EL TRIUNFO MONTERÍA SAS tengan en cuentas bancarias o, a cualquier otro título bancario o financiero, incluyendo por concepto de recaudo por ventas con tarjeta de crédito o débito, derecho de crédito, fiduciario o inversión de propiedad si es el caso, en las entidades señaladas en la solicitud de medidas cautelares allegada al infolio. (Num. 10 art. 593 del C.G. del P.).

Líbrese oficio circular a los señores gerentes de dichas entidades a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del banco Agrario de Colombia, advirtiendo las previsiones que al respecto hace el parágrafo del artículo 594 ibidem, en caso de que no se acate la medida deberán soportar legalmente la decisión.

Limítese la medida a mil millones de pesos M/cte.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff0a999674f5b13b390b0870eaa6fa1d1b0f84d38b94c6c05182f4d10f47c7d**

Documento generado en 07/02/2024 04:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00029 00

Conforme al artículo 399 del código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de expropiación que, por causa de utilidad pública, instaura INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO IDIGER, contra CONCEPCIÓN TIBAGUE DIAZ.

De ella y sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de 3 días, como lo prevé el artículo 399 del CGP.

Notifíquese a la demandada conforme lo reglan los artículos 291, 292, 301 del código General del Proceso, o el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Inscríbase la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40491775 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona sur. Oficiése a tal dependencia.

Previo a resolver sobre la solicitud de entrega anticipada del bien objeto de la litis, allegue prueba idónea que determine fehacientemente que las órdenes de pago 18956 y 19200, ambas por \$52'935.256 y relacionadas en los hechos 7 a 9 del libelo (folios 214/217 posición 2), fueron pagadas a su beneficiaria. Una vez sean aportadas junto con la acreditación de la consignación a órdenes del juzgado del saldo del valor establecido en el avalúo del inmueble a expropiar, se dispondrá lo que corresponda.

Bastantéesele al abogado Arnoldo Garzón Garzón, como apoderado de ente demandante, en la forma y términos del poder aportado.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c136d26d3e9fe6067a3abfa5452a6ba8b5740e97f131ac66b95f644fd61c80**

Documento generado en 07/02/2024 04:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00030 00**

Por reunir los requisitos formales de los artículos 183 y sgtes del código General del Proceso, se **ADMITE** la solicitud de interrogatorio de parte, que como prueba extraprocesal solicita **JEEVES TECHNOLOGIES COLOMBIA SAS**.

En consecuencia, se fijan **las 10:00 de setiembre 25 de 2024**, para que comparezca a este despacho, el ciudadano **ARMANDO HIPOLITO MARTINEZ MERINO**, con PP G16851279, en su calidad de presentante legal de **LIQUIFIX DE COLOMBIA SAS - LIQUIFIX SAS** a fin de llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte (*arts. 184 ejusdem*).

Notifíquesele esta determinación al citado, en los términos de los artículos 291 a 292 del C. G. del P. y/o ley 2213 de junio 13 de 2022, precisando la fecha en la que se llevará a cabo la diligencia.

Acredítese **POR LA PARTE ACTORA** el anterior tramite **antes de adelantarse la diligencia aquí programada**.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al abogado **JUAN FELIPE ROLDAN PARDO**, como apoderado especial para asuntos judiciales de la sociedad solicitante, en los términos y para los efectos del poder general a él conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cab54f28f4709290c0aa3edca149bca89a1e73bf75ad921b76f9933cd4b2a07**

Documento generado en 07/02/2024 05:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00032 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de 5 días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del C.G del P en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Apórtese poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P., **dirigido a este despacho judicial** donde se precise la clase de proceso que desea ventilar (*esta como singular cuando en la demanda se indica que es para hacer efectiva la garantía real*), la vía procesal adecuada para tal fin, la(s) persona(s) contra quien(es) debe dirigir la demanda y los **títulos valores (pagares) y ejecutivo (escritura) base de la acción**, incluyéndose expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro (*núm. 2 y 5 del art 90 Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 - L 2213/2022*)

SEGUNDO: Con fecha de expedición **no** superior a 30 días, alléguese el certificado de existencia y representación legal de **la sociedad** ejecutada. (*art. 85 e inc. 3º, num. 2º, art. 90 CGP*)

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa546e34e4714bbd3c140422ea6998a592f1de1b9ba32894cdb47b68b12e81c**

Documento generado en 07/02/2024 05:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>